

Poder Legislativo

DECRETO No. 14-2006

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado de Honduras cumplir los compromisos adquiridos en el marco de los tratados internacionales, como el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), suscrito en el marco de la Organización Mundial de Comercio (OMC), así como de cumplir los compromisos de fortalecer las bases de seguridad jurídica requeridas en las diversas categorías de derechos protegidos en el Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centro América y Estados Unidos.

CONSIDERANDO: Que en atención a los avances de la ciencia y las nuevas tecnologías se hace imperiosa la necesidad de adecuar los marcos legales nacionales a los estándares modernos, de tal manera que nos permita como país crear los espacios y oportunidades reales de promover la creatividad e innovación nacional; así como aprovechar las ventajas que representa un ambiente de seguridad jurídica para fomentar y alentar la inversión nacional y extranjera.

CONSIDERANDO: Que Honduras aprobó la Convención Interamericana Contra la Corrupción, ratificándola sin formular reserva el 28 de abril de 1998, la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción aprobada por Decreto No.9-2005 el 13 de marzo de 2005, pasando a formar parte del derecho interno por aprobación del Congreso Nacional desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, acto que obliga a las autoridades hondureñas a adecuar la legislación secundaria vigente al contenido de dichas Convenciones.

CONSIDERANDO: Que el Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica y Estados Unidos fue aprobado por el Congreso Nacional mediante Decreto No. 10-2005 del 3 de marzo de 2005 siendo publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 2 de julio de 2005.

CONSIDERANDO: Que los instrumentos internacionales citados en las consideraciones anteriores contienen para los Estados Parte, la obligación de tipificar como delito en su legislación interna el soborno transnacional en asuntos que afecten el comercio internacional y la inversión, igualmente existe la obligación de garantizar y proteger los derechos de propiedad intelectual.

CONSIDERANDO: Que tales compromisos obligan a las autoridades hondureñas a poner de conformidad al contenido de los citados instrumentos la legislación secundaria vigente, reformando los Códigos existentes incorporando los propósitos de tales instrumentos internacionales.

CONSIDERANDO: Que el Decreto No.144-83 de fecha 23 de agosto de 1983, que contiene el Código Penal y el 9-99E de fecha 20 de mayo de 2000, que contiene el Código Procesal Penal, han sido objeto de reformas que no incorporan en su articulado ninguna disposición referente a la protección de la propiedad intelectual y al soborno transnacional que cumpla con los compromisos contraídos en los instrumentos internacionales arriba mencionados. En este sentido, los Códigos Penal y Procesal Penal vigentes ameritan reformas que incorporen las nuevas figuras en materia de protección al régimen de la propiedad intelectual, así como los de transparencia y anticorrupción.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Reformar por adición el Artículo 248 del Código Penal contenido en el Decreto No.144-83 del 23 de agosto de 1983, y adicionar el 248-B y el 248-C, los que se leerán así:

ARTÍCULO 248.- VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS. Quien viole los derechos de los autores de obras literarias o artísticas, o los derechos conexos protegidos por las leyes del Derecho de Autor y Derechos Conexos, será sancionado con reclusión de tres (3) a seis (6) años, más una multa de Cincuenta Mil (L.50,000.00) a Cien Mil (L.100,000.00) Lempiras.

En las mismas penas incurrirá, quien importare, exportare o almacenare ejemplares de dichas obras o producciones o ejecuciones sin la referida autorización.

ARTÍCULO 248-B. EVASIÓN DE MEDIDAS TECNOLÓGICA EFECTIVAS. En las mismas penas del Artículo 248 incurrirá, quien sin autorización de los respectivos titulares del derecho de autor y de los derechos conexos eluda o evada cualquier medida tecnológica efectiva que controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma, u otra materia objeto de protección.

Se excluyen de responsabilidad penal, al que ejecute las actividades exceptuadas establecidas en el Título VI, Capítulo II, Sección I de la Ley de Implementación del Tratado de Libre Comercio, República Dominicana, Centroamérica, Estados Unidos.

ARTÍCULO 248-C. VIOLACIÓN A INFORMACIÓN SOBRE GESTIÓN DE DERECHOS. En las mismas penas del Artículo 248 incurrirá, quien con el fin de lograr una ventaja comercial o ganancia financiera privada y a sabiendas que este acto podrá inducir, permitir, facilitar o encubrir una infracción de un derecho de autor o derechos conexos:

- 1) A sabiendas suprima o altere cualquier información sobre gestión de derechos; o,
- 2) Distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, teniendo conocimiento que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización del titular del derecho.

Se excluyen de responsabilidad penal, al que ejecute las actividades exceptuadas establecidas en el Título VI, Capítulo II, Sección II, de la Ley de Implementación del Tratado de Libre Comercio, República Dominicana, Centroamérica, Estados Unidos.

ARTÍCULO 2.- Reformar por sustitución el Artículo 366 del Código Penal, contenido en el Decreto No. 144-83 del 23 de agosto de 1983, y adicionar el Artículo 366-A, los que se leerán así:

ARTÍCULO 366.- SOBORNO DOMÉSTICO. Cualquier persona natural que ofrezca u otorgue intencionalmente, directa o indirectamente a un funcionario público, o a una persona que desempeñe funciones públicas, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio, como favores, promesas, o ventajas para si mismo, u otra persona, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, será sancionada con reclusión de cinco (5) a siete (7) años más inhabilitación absoluta por el doble de tiempo que dure la reclusión sin perjuicio de la pena aplicable al delito cometido en razón de la dádiva o promesa.

La persona natural que ayude, instigue o conspire en la comisión de los actos descritos en el párrafo anterior, será sancionada con la mitad del tiempo de reclusión más inhabilitación especial igual al tiempo que dure la reclusión.

Las personas jurídicas que participen en cualquiera de los actos descritos anteriormente serán sancionadas de acuerdo a lo siguiente:

- 1) Las sanciones establecidas en el párrafo segundo del Artículo 369-C del Código Penal; o,

- 2) Multa de Cien Mil (L.100,000.00) a un Millón de Lempiras (L.1,000,000.00) dependiendo de la gravedad del acto; o el doble del beneficio obtenido; o,

- 3) Una combinación de ambas.

Lo anteriormente establecido para las personas jurídicas se aplica sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 34-A del presente Código.

Las personas que de buena fe denuncien los actos de corrupción descritos anteriormente, serán protegidas por las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 366-A.- SOBORNO TRANSNACIONAL.

Cualquier persona natural sujeta a la jurisdicción hondureña, que ofrezca, prometa u otorgue cualquier ventaja pecuniaria o de otra índole, directa o indirectamente, a funcionario público de otro Estado u organización internacional, para ese funcionario o para otra persona con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en la ejecución de sus funciones oficiales, para obtener o retener un negocio u otra ventaja indebida de naturaleza económica o comercial, será sancionada con reclusión de cinco (5) a siete (7) años, más inhabilitación especial igual al tiempo que dure la reclusión.

La persona natural que ayude, instigue o conspire en la comisión de los actos descritos en el párrafo anterior, será sancionada con la mitad del tiempo de reclusión más inhabilitación especial igual al tiempo que dure la reclusión.

Las personas jurídicas sujetas a la jurisdicción hondureña que participen en cualquiera de los actos descritos anteriormente serán sancionadas de acuerdo a lo siguiente:

- 1) Las sanciones establecidas en el párrafo segundo del Artículo 369-C del Código Penal; o,

- 2) Multa de Cien Mil (L.100,000.00) a un Millón de Lempiras (L.1,000,000.00) dependiendo de la gravedad del acto; o el doble del beneficio obtenido; o,

- 3). Una combinación de ambas.

Lo anteriormente establecido para las personas jurídicas se aplica sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 34-A del presente Código.

Las personas que de buena fe denuncien los actos de corrupción descritos anteriormente, serán protegidas por las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 3.- Reformar el Artículo 26 numeral 8), y adicionar los Artículos 26-A y 219-A del Código Procesal Penal, contenido en el Decreto No.9-99-E del 20 de mayo de 2000, los que se leerán así:

ARTÍCULO 26.- ACCIONES PÚBLICAS DEPENDIENTES DE INSTANCIA PARTICULAR. Los siguientes delitos sólo podrán ser perseguidos por el Ministerio Público a instancia de la víctima:

- 1)...
- 2)...
- 3)...
- 4)...
- 5)...
- 6)...
- 7)...
- 8) Los relativos a la propiedad intelectual o industrial y a los derechos de autor, excepto por lo establecido en el Artículo 26-A.

...

...

...

ARTÍCULO 26-A.- ACCIÓN PÚBLICA PARA PRESERVAR PRUEBAS. Con el propósito de preservar pruebas y prevenir la continuación de la actividad infractora, podrán investigarse o tomarse otras medidas de observancia, de oficio, sin necesidad de una denuncia formal de un privado o titular del derecho, los casos de presunta falsificación de marcas o piratería lesiva de derecho de autor.

ARTÍCULO 219-A.- INCAUTACIÓN, DECOMISO Y DESTRUCCIÓN DE MERCANCÍA FALSIFICADA O PIRATEADA. En los delitos contra los derechos de Propiedad Intelectual, el juez o tribunal, ordenará, adicionalmente, las medidas siguientes:

- 1) La incautación de las mercancías presuntamente falsificadas o pirateadas, todos los materiales y accesorios utilizados para la comisión del delito, todo activo relacionado con la actividad infractora y toda evidencia

documental relevante al delito. Los materiales sujetos a incautación en dicha orden judicial no requerirán ser identificados individualmente siempre y cuando entren en las categorías generales especificadas en la orden;

- 2) El decomiso de todo activo relacionado con la actividad infractora;
- 3) El decomiso y destrucción de toda mercancía falsificada o que infrinja el derecho de autor o derechos conexos, sin compensación alguna al demandado, con el fin de evitar su ingreso en los canales comerciales; y,
- 4) El decomiso y destrucción de los materiales e implementos utilizados en la creación de la mercancía infractora.

ARTÍCULO 4.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los quince días del mes de marzo de dos mil seis.

ROBERTO MICHELETTI BAÍN
PRESIDENTE

JOSÉ ALFREDO SAAVEDRA PAZ
SECRETARIO

NELLY KARINA JEREZ CABALLERO
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 21 de marzo de 2006.

JOSÉ MANUEL ZELAYA R.
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA

JORGE ARTURO REINA IDIÁQUEZ